



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.101

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ALBEIRO ZULETA GARCIA**

**Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Radicación: 008-2023-00101**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ALBEIRO ZULETA GARCIA** a través de apoderado judicial contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de la Seguridad Social, a la Salud, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al Mínimo Vital.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta el apoderado del accionante que, el día 10 de agosto de 2021 el accionante sufrió accidente de tránsito, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT AT-1329-15083200357320.

Que a raíz de lo anterior, el accionante fue trasladado a la CLÍNICA CRISTO REY por el servicio de urgencias, donde se le presta toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT AT-1329-15083200357320; presentando como diagnóstico inicial: "Fractura de la epífisis inferior del radio" (historia clínica adjunta).

Indica que, el día 23 de enero de 2023 mediante correo electrónico [jptutelas@gmail.com](mailto:jptutelas@gmail.com) presentó derecho de petición a la compañía accionada al correo [requerimientosjudicialesycartera@sis.co](mailto:requerimientosjudicialesycartera@sis.co) solicitando lo siguiente:

- 1. Se determine por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **ALBEIRO ZULETA GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía N°94.382.554 de Cali, en primera oportunidad y se certifique el mismo por parte de la entidad.*
- 2. De manera subsidiaria a la pretensión anterior se cancelen los honorarios correspondientes a la junta regional del valle del cauca para que esta entidad sea la que le determine su grado de pérdida de capacidad laboral; petición que elevo con base en la basta jurisprudencia y fallos recientes por jueces de la república.*
- 3. En caso de que mi poderdante no este de acuerdo con el dictamen de PCL emitido por la junta regional de calificación de invalidez competente, procedan a pagar los honorarios cobrados por junta nacional de calificación de invalidez, con base en lo preceptuado en el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, al derecho que le asiste a las victimas a la doble instancia, como a fallos de línea horizontal en casos análogos.*

En consecuencia, el día 31 de enero de 2023 a través del correo electrónico: [notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co](mailto:notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co) recibió respuesta por parte de la accionada arguyendo lo siguiente: ““(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES- , a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.”

Considera que la contestación de la compañía aseguradora carece de validez, toda vez que el día 23 de enero de 2023 presentó SOLICITUD formal ante la compañía aseguradora en aras de que procedieran a realizar la calificación en primera medida como lo regula el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y parágrafo 1 del Artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 del año 2016 donde dispone que en primera medida la calificación será realizada por la autoridad competente, en el caso que nos atañe, una de las entidades competentes son las “compañías aseguradoras”, aunado, cabe enfatizar que la solicitud se realizó dentro de los 18 meses.

## B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al Mínimo Vital, pretendiendo que se ordene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, emitir CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito de agosto 10 de 2021 y en caso de que dicha CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL sea apelada por el accionado o de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, será SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

## C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

### C.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante escrito presentado el 09 de mayo de 2023, manifiesta que, revisados los registros, evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, del día 10 de agosto de 2021, en el cual se vio afectado el Señor ALBEIRO ZULETA GARCIA, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica al accionante, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 15083200357320, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Frente el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 10 de agosto de 2021, se encuentra fuera de termino de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

Pide negar la solicitud de realizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Seguros del Estado S.A. en razón a que como compañía que expidió la póliza SOAT, carece de competencia para realizar el examen solicitado, pues la compañía no cuenta con un equipo interdisciplinario para tal fin, dado que esta Compañía de seguros es

solo es un administrador de recursos del plan de beneficios del SOAT legalmente contemplados, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), Las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras de servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, solicita negar la pretensión subsidiaria del pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, por parte de Seguros del Estado S.A como compañía que expidió la póliza SOAT por las siguientes razones.

1. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligamos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.
2. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.
3. La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se toma improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SDAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.
4. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.
5. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la súper intendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Agrega que, la indemnización por incapacidad permanente, es el valor a reconocer a la víctima del accidente de tránsito que a consecuencia de éste último haya pérdida de su capacidad de desempeñarse laboralmente, de la cual es responsable del pago y valor a reconocer la compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado este amparado por una póliza SOAT; así mismo la ley ha establecido un término tarifario en el Decreto 780 de 2016 de dieciocho (18) meses calendario entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de invalidez en los siguientes términos:

“Artículo 2.6.1.4.2.9 Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término: a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido

en el artículo 111 del Decreto ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral; b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario”

## **D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS**

### **D.1. JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Indica que, no le constan ninguno de los hechos manifestados en el escrito de tutela, por tratarse de hechos ajenos a dicha entidad.

Agrega que, Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del señor ALBEIRO ZULETA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.382.554, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, no le es dable, entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre la presente acción de tutela, por tratarse de hechos y pretensiones ajenas, a la fecha no se encuentra radicado expediente a nombre del accionante; por ello solicita se desvincule, por no haber vulnerado derecho alguno al accionante.

### **D.2. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

Indica que, procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales, sin embargo, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Albeiro Zuleta.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Albeiro Zuleta por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

### **D.3. CLINICA CRISTO REY**

Manifiesta que, el paciente ingresó a dicha entidad posterior a sufrir accidente de tránsito con el siguiente diagnóstico: "TRAUMA EN MUNECA IZQUIERDA, TRAUMA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO + FRACTURA DISAFISIARIA DE RADIO Y LUXACIÓN DE CABEZA DE CUBITO "

Agrega que, de acuerdo a los documentos aportados con la acción de tutela el Despacho debe resolver de acuerdo a lo que se pruebe en la misma y desvincular a dicha entidad por cuanto considera que de su parte, no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, manifiesta que, las pretensiones van dirigidas obtener un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual no tiene competencia legal, pues para el caso, correspondería a la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por lo que indica configurarse la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los invocados con la presente acción de tutela, toda vez que le ha prestado la atención requerida conforme se desprende de los documentos aportados con la misma y de los hechos narrados por el accionante.

#### **D.4. ASMET SALUD EPS S.A.S.**

Manifiesta que, pone en conocimiento la resolución N°2023320030002798-6, notificada el 12 de mayo de 2023, "por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, identificada con NIT N°900.935.126-7".

EN consecuencia, de ello, solicita la suspensión de términos, hasta tanto, el agente interventor, otorgue los poderes respectivos, para la atención de los asuntos de tutela y proceder de conformidad.

#### **D.5. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Indica que, verificados los sistemas de información, evidencia que el accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por dicha entidad.

Que el accionante a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que le impide pronunciarse sobre la misma.

Manifiesta que, no ha recibido concepto de rehabilitación de pérdida de capacidad laboral por parte de la EPS y tampoco ha realizado el pago de ninguna incapacidad. De igual forma indica que la solicitud de calificación se presenta con el fin de cobrar un seguro.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, al señor ALBEIRO ZULETA GARCIA por la negativa en adelantar el trámite del PAGO DE HONORARIOS ANTE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN.

De manera que la Entidad llamada a dar contestación a la solicitud del señor ALBEIRO ZULETA GARCIA es SEGUROS DEL ESTADO S.A, a la cual se dirigió la petición indicada en la acción de tutela.

Por lo tanto, indica que, desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor ALBEIRO ZULETA GARCIA. Los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, SEGUROS DEL ESTADO S.A, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en su contra tiene vocación de prosperidad.

#### **D.6. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

Manifiesta que, el accionante registra última cobertura con esa entidad desde el 07/09/2022 hasta el 30/12/2022 como COTIZANTE INDEPENDIENTE CON CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SUPERIOR A UN MES con empresa REPRESENTACIONES FERCON SA.

Que, al revisar el sistema de información, el señor Zuleta no presentó ningún evento reportado como accidente de trabajo, y tampoco presentó ninguna enfermedad laboral a cargo de ARL SURA; así mismo confirma que, no fue notificado de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social.

Por lo descrito anteriormente, no considera vulneración alguna a los derechos del accionante por parte de dicha ARL.

### D.7. REPRESENTACIONES FERCON S.A.

Indica que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante en el entendido de que la acción constitucional no se encuentra dirigida a dicha entidad, así como tampoco se ha presentado ninguna conducta ilícita o de afectación a algún derecho fundamental del accionante, ni mucho menos contraria a lo establecido en las normas legales.

Agrega que, el accionante, realizó prestación de servicios un tiempo corto en la entidad y la misma por obligación legal lo afilió como independiente.

Por consiguiente, no tiene competencia alguna para actuar, interferir o ser vinculada en la acción de tutela de la referencia, encontrándose frente a una improcedencia de la acción de tutela presentada.

Por lo expuesto, solicita se desvincule y absuelva de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante de la continuidad de la acción de tutela, toda vez que se encuentra inmerso en la figura jurídica de improcedencia.

## III. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, a la Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al Mínimo Vital, del señor **ALBEIRO ZULETA GARCIA**.

### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera

que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Calificación de pérdida de capacidad laboral.** La Corte Constitucional en su sentencia T-427 de 2018 estableció lo siguiente, sobre la importancia de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

“(…) Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente [38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependen los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda. (…)

**b. Indemnización Derivada de Incapacidad Permanente Causada por Accidente de Tránsito.** Igualmente, para dilucidar el presente asunto se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-336/20 donde se estableció lo siguiente:

“(…) **INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO COMO COMPONENTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL** Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de

realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente (...)

**(...) DEBIDO PROCESO EN SOLICITUD DE INDEMNIZACION DERIVADA DE INCAPACIDAD PERMANENTE CAUSADA POR ACCIDENTE DE TRANSITO...**Corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...)

**“(...) REGULACION DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE EMANADA DE ACCIDENTE DE TRANSITO-**Reglas (i)Para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. (ii) Dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. (iii) Dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT (...).”

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, la entidad accionada argumenta en su escrito de respuesta que, las entidades llamadas a calificar el estado de invalidez en primera oportunidad son las definidas en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, al estipular que es la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Entidades Promotoras de Salud EPS; más no la aseguradora del SOAT.

Adicionalmente indica que, Frente el amparo de indemnización por incapacidad permanente que requiere el accionante por el accidente de tránsito del día 10 de agosto de 2021, se encuentra fuera de termino de acuerdo con lo establecido por el Decreto 780 de 2016, en razón a que a la fecha han pasado más de 18 meses desde la ocurrencia de los hechos, termino de caducidad establecido por la ley para reclamar dicho amparo económico, frente al cual el accionante no ha probado que circunstancia le impidió presentar la reclamación a la compañía.

De lo manifestado por la accionada en párrafo anterior, considera el despacho que no le asiste razón, si se tiene en cuenta que el accionante 17 meses con 13 días, posteriores al accidente de tránsito procedió a solicitar ante esa aseguradora la calificación de invalidez, solicitud que fue denegada y motivo por el cual acude a esta instancia.

“Artículo 2.6.1.4.2.9 Término para presentar la reclamación. La solicitud de indemnización por incapacidad permanente deberá presentarse en el siguiente término: a) Ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este designe, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Decreto ley 019 de 2012, dentro del año siguiente a la fecha en la que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral; b) Ante la compañía aseguradora que corresponda, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

**En cualquiera de los dos casos, siempre y cuando entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario**” (resaltado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo actuado, considera este juzgador que existe vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, en virtud que al negarse la entidad accionada a emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral solicitada por el señor **ALBEIRO ZULETA GARCIA** mediante derecho de petición de manera previa a la presente acción, se ha

convertido en un obstáculo a efectos de acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparado por la póliza SOAT número 15083200357320.

Ahora, tras revisar las pruebas aportadas, el derrotero constitucional arriba transcrito y la normatividad legal, se advierte que no le asiste razón a la entidad accionada, respecto a que como lo indica el Art. 142 del Decreto 019 de 2021, el cual modifico el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, dentro de las entidades autorizadas para rendir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; como lo es, el caso de la aquí entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quien se ha negado a valorar al actor amparado por la póliza SOAT número 15083200357320, expedida por esa entidad, anteponiendo barreras de índole legal y/o administrativo.

Igualmente, en vista que hay posibilidad que el dictamen que sea emitido en su momento pueda ser objeto de debate y ante la imposibilidad del actor de sufragar los posibles costos de honorarios ante las respectivas juntas de calificación de invalidez, considera este despacho procedente ordenar que en caso de que el dictamen emitido sea objeto de debate, sea la entidad accionada la encargada de sufragar el costo de los honorarios que debe ser cancelados a las entidades respectivas.

En vista de las anteriores consideraciones, se protegerán al afectado sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordenará a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, proceda a ordenar la práctica de la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL, por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito acaecido para la fecha del 10 de agosto de 2021, y en el evento de ser recurrido dicho dictamen por el accionante tanto en la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Nacional deberá asumir el pago de estas.

## V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por el señor **ALBEIRO ZULETA GARCIA**, de los derechos fundamentales de la Seguridad Social, a la Salud, a la

*Igualdad, a la Dignidad Humana, al Debido Proceso y al Mínimo Vital., los cuales están siendo violados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

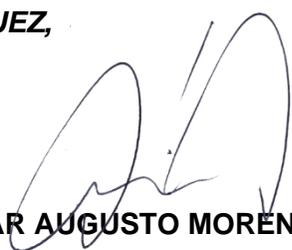
**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, sin aún no lo hubiere hecho, **PROCEDA** a ordenar la práctica de la **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA CAPACIDAD LABORAL**, por las secuelas causadas a raíz del accidente de tránsito acaecido para la fecha del 10 de agosto de 2021, y en el evento de ser recurrido dicho dictamen por el accionante tanto en la Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Nacional deberá asumir el pago de estas.

**TERCERO: Desvincular** de este trámite constitucional a la **JUNTA REGINAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a la **CLINICA CRISTO REY**, a **ASMET SALUD EPS S.A.S**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** y **REPRESENTACIONES FERCON S.A.**, toda vez que no está incurso en los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**